



Bogotá, 03/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500383241



20175500383241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ONE SINGLE FIRM LTDA
AVENIDA CARRERA 58 No 127 - 59 OFICINA 371 PISO 3 CENTRO EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12351** de **18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

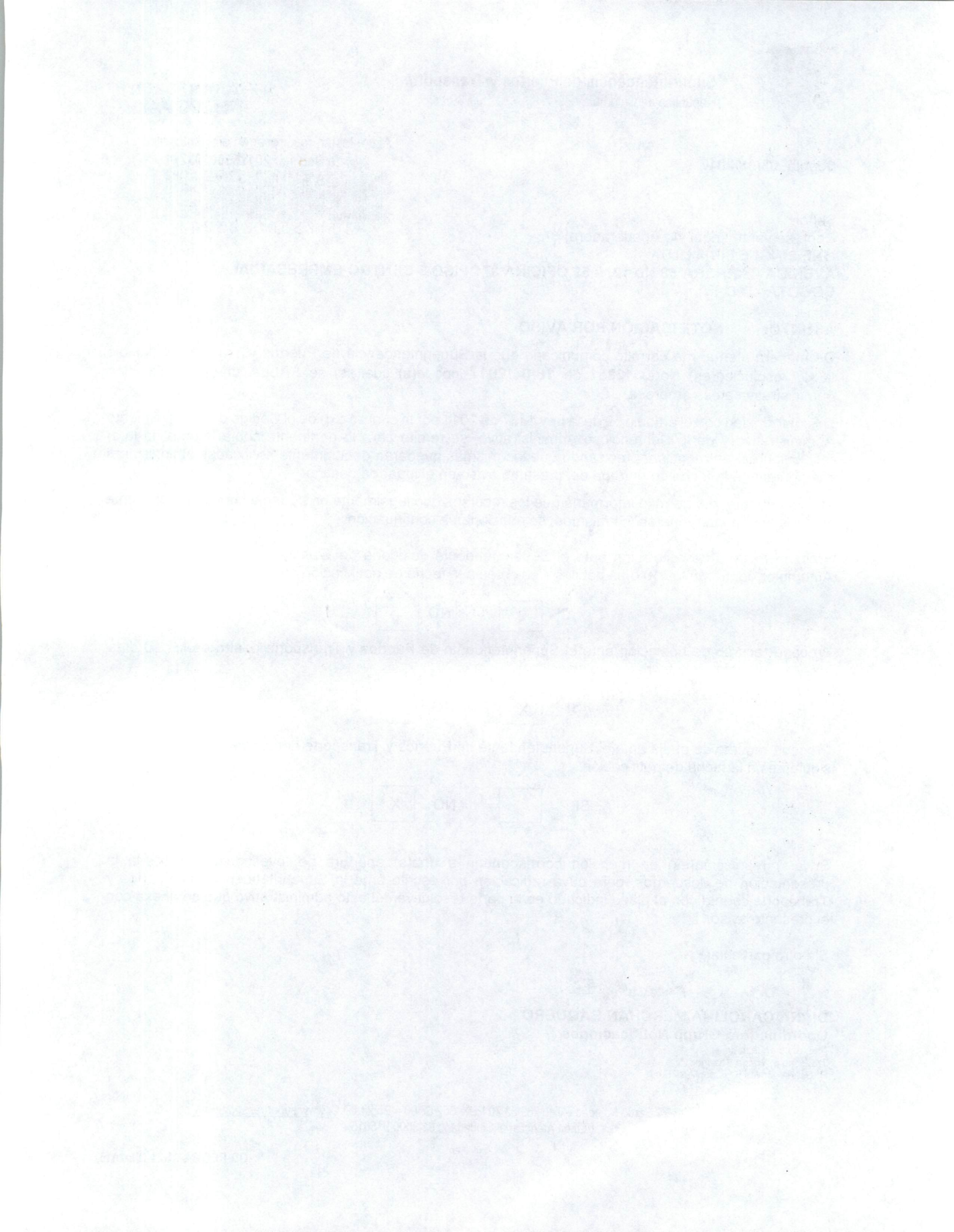
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



351

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 12351 DEL 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** identificada con el NIT 8300655001.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el NIT 8300655001

función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 14 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 214182 al vehículo de placa SKM-366, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** Identificada con el NIT 8300655001, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 38322 del 9 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** Identificada con el NIT 8300655001, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)" en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de agosto de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 30 de agosto de 2016 al 12 de septiembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el NIT 8300655001

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 214182.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima,

eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el NIT 8300655001

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 214182 de 14 de octubre de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° del

12351 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** identificada con el NIT 8300655001

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el NIT 8300655001

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el N.I.T 8300655001, quien debe demostrar la no realización de

RESOLUCIÓN N°

del

1 2 3 5 1

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el NIT 8300655001

los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 214182 de 14 de octubre de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación,

es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Según obra en el expediente mediante el IUIT 214182 del 14 de octubre de 2014, se le impuso el código de infracción 590 al vehículo de placas SKM-366 vinculado

RESOLUCIÓN N° 12351 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el NIT 8300655001

a la empresa de Servicio Público de Transporte ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F Identificada con el NIT 8300655001.

Se inicia investigación administrativa mediante Resolución No 38322 del 9 de agosto de 2016, se observa que dentro de su fundamento normativo se realiza concordancia jurídica con el código de infracción 518“(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”, información que claramente no es congruente con la conducta infringida, pues analizado el contenido de las observaciones del IUIT registradas por parte del agente de policía se lee “PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO, SE VERIFICA CON LA EMPRESA TEIC COLOMBIA AL N° 3188801362 DONDE SE DIALOGA CON EL SR MAURICIO GERENTE DE LA EMPRESA DONDE MANIFIESTA QUE EL EXTRACTO DE CONTRATO #290 NO REPOSA COPIA DEL MISMO Y UE NO ESTA AUTORIZADO PARA LLEVAR PLANILLAS EN BLANCO (...)”, de lo cual puede concluirse que el vehículo portaba extracto de contrato sin la existencia previa de un contrato de prestación de servicios, por lo tanto, la conducta por la cual debió iniciarse investigación es la descrita en el código 532 de la resolución 10800 de 2003, es decir “Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.”; teniendo en cuenta ello, al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

- a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.
- b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- c) - Error sobre el objeto.
- d) - Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

“(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. (...)”

En efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la empresa investigada, toda vez que dicho error recae sobre la calidad esencial de la investigación, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso por error involuntario de la administración se dio inicio a investigación administrativa a la empresa ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F Identificada con el NIT 8300655001, en la cual el acápite normativo no es congruente respecto a la formulación del cargo, encontrándonos con una errónea interpretación del fundamento jurídico materia de la presente investigación

RESOLUCIÓN N° **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** identificada con el NIT 8300655001

denominado jurídicamente como error sustancial intrínseco del objeto, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos),Tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** Identificada con el NIT 8300655001, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N°214182 del 14 de octubre de 2014, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** Identificada con el NIT 8300655001, en atención a la Resolución No 38322 del 9 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590 y 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 38322 del 9 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** Identificada con el NIT 8300655001.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F** Identificada con el NIT 8300655001 en la Ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA** en la **AVENIDA CARRERA 58 NO. 127 59 OFC. 371 PISO 3 CENTRO EMPRESARIAL**, correo electrónico osfint@outlook.com de conformidad con los

RESOLUCIÓN N° 12351 del 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 38322 del 9 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ONE SINGLE FIRM LTDA - O.S.F identificada con el NIT 8300655001

artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

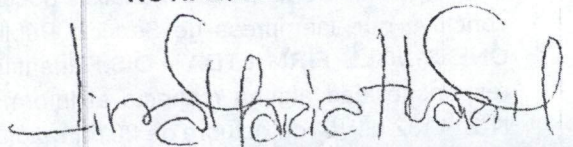
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

12351

18 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proveedó: Esteban Fernando Pérez - Abogado contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)
Revisó: Mónica Lozano - Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ONE SINGLE FIRM LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0600982905
Identificación	MIT 250055500 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19991215
Fecha de Vigencia	20991029
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Capital Activo	4295590579.00
Unidad Perdida Neta	14141390.00
Deudas Operacionales	498306000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 3227 - Otras actividades complementarias al transporte
- 9999 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	AVENIDA CARRERA 58 NO. 127 59 OFC. 371 PISO 3 CENTRO EMPRESARIAL
Teléfono Comercial	0263587
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	AVENIDA CARRERA 58 NO. 127 59 OFC. 371 PISO 3 CENTRO EMPRESARIAL
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	osint@outlook.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipología	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RVT
		ONE SINGLE FIRM O S F	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 1

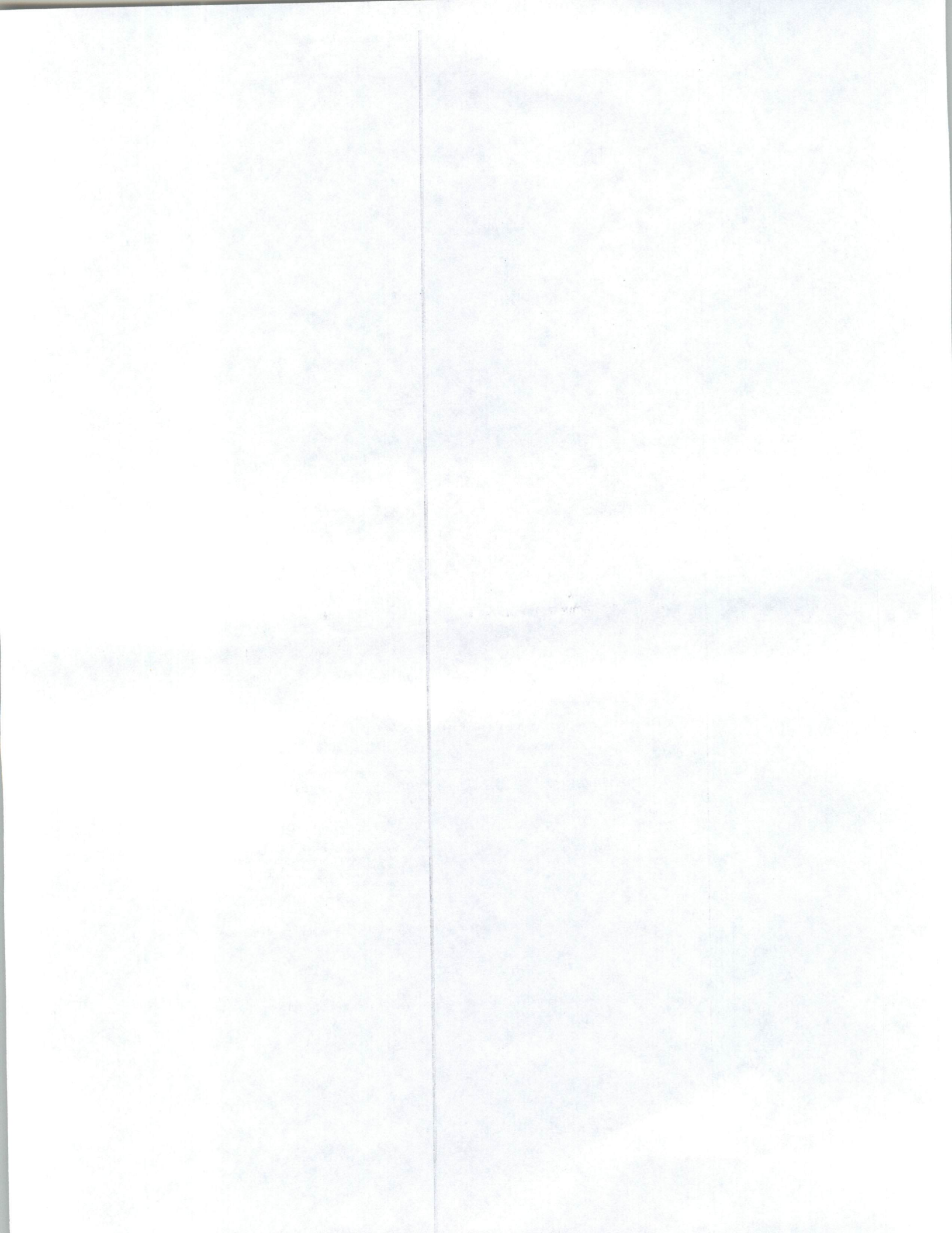
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver Certificados Legales

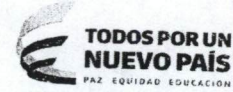
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500319091



Bogotá, 18/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ONE SINGLE FIRM LTDA
AVENIDA CARRERA 58 No 127 - 59 OFICINA 371 PISO 3 CENTRO EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12351 de 18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

COPIED FROM THE ORIGINAL
BY THE ARCHIVAL SERVICE

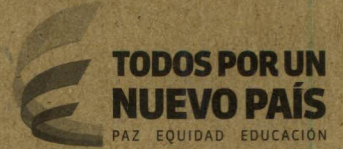
001433400

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or page number.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
ONE SINGLE FIRM LTDA
AVENIDA CARRERA 127 - 59 OFICINA 371 PISO 3 CENTRO
EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor		
Nombre del distribuidor: Dulfer Molina C.C. 1.012.375.533			Nombre del distribuidor: Dulfer Molina C.C. 1.012.375.533		
Centro de Distribución: 10 MAY 2017			Centro de Distribución: 10 MAY 2017		
Observaciones: puerto nido			Observaciones:		



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 9500 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN753002475CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ONE SINGLE FIRM LTDA
Dirección: AVENIDA CARRERA 5
127 - 59 OFICINA 371 PISO 3
CENTRO EM
Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111111000
Fecha Pre-Admisión:
05/05/2017 15:15:01

